

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2051-2017

Lima, 20 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128641 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, CONDESTABLE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 9 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Condestable” de CONDESTABLE.
- 1.2 **7 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 351-2017 se notificó a CONDESTABLE el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de marzo de 2017.-** CONDESTABLE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **25 de octubre de 2017.-** Mediante oficio N° 642-2017-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 772-2017.
- 1.5 **2 de noviembre de 2017.-** CONDESTABLE presentó sus descargos contra el Informe Final Informe Final de Instrucción N° 772-2017. Asimismo, reconoció su responsabilidad por infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CONDESTABLE de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente, no se cumple la velocidad mínima de aire establecida:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 3</i>	<i>2.6</i>
<i>Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 2</i>	<i>7.2</i>
<i>Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 4</i>	<i>3.6</i>
<i>Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 1</i>	<i>2.8</i>
<i>Nv. - 400, CX_ 4392_1</i>	<i>13.7</i>

Nv. -255, TJ_ 3947	9.8
Nv. -255, TJ_ 4202	8.5

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *No se mantiene una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y la potencia (HP) de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Nv. -255 CX_3923 NE	10.2	11.37	116	3	Jumbo Boomer J-11 de 78 HP	237	121	48.9

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO. *En el XC_4480, del Nv. - 375 se usaba ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente para dicho uso.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CONDESTABLE

3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

a) En el acápite “*Observaciones adicionales del titular*” del Acta de Supervisión se indicó lo siguiente:

- En el polvorín principal sí cumplía con lo dispuesto en el artículo 255° del RSSO, referido al almacenamiento de explosivos y ha instalado un ventilador para mejorar la ventilación en las cámaras 1, 2, 3 y 4. Cumple con el parámetro de velocidad de aire exigido en el RSSO en las otras labores observadas en donde al momento de la supervisión se encontraban trabajadores.
- Los supervisores no cuentan con un protocolo de mediciones de velocidades de aire donde se indique cómo deben realizar las mediciones. Con escrito de fecha 27 de octubre de 2016, solicitó a Osinergmin se le indique si existía un protocolo de medición, el cual hasta la fecha no ha sido respondido. Adjunta copia simple del escrito.
- Se realizaron mediciones en zonas donde no existía personal trabajando.
- Los representantes de los trabajadores de CONDESTABLE manifiestan que el documento donde se indicaron los resultados de las mediciones de velocidad de aire realizados durante la visita de supervisión es inválido, dado que firmaron dicho documento sin tener conocimiento de lo que estaban firmando.

Por lo expuesto, el Oficio N° 351-2017 no cumple con los lineamientos de motivación previstos en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, el inciso 3 del numeral 252.1 y el numeral 3 del artículo 253° del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹, en tanto no existe pronunciamiento sobre todos los documentos materia del procedimiento administrativo sancionador y no se ha indicado el monto de la multa que se propone por la imputación.

b) Durante la medición de velocidad de aire, no se consideró que las labores se encontraban ubicadas por debajo del nivel del mar por lo que los equipos no se encontraban debidamente calibrados.

c) Se realizan estudios y análisis de las condiciones operativas de ventilación de la mina de manera permanente, por lo que implementa sistemas de mejoras a sus operaciones, realizando trabajos de optimización con construcción de chimeneas entre los niveles 400 y -255, así como la instalación de un ventilador de 10,000 CFM.

En tal sentido, el hecho materia de imputación ha sido subsanado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que ha realizado acciones a fin de mejorar el sistema de ventilación en las labores imputadas.

Por tanto, no corresponde sanción al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.²

¹ El administrado hace referencia al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272, el inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° y el numeral 3 del artículo 235° de la misma Ley.

² El administrado hace referencia al literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272.

Debe considerarse que se aplican las normas sancionadoras más favorables a los administrados, siendo de aplicación inmediata las normas procesales o procedimentales.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- d) En el Informe Final de Instrucción no se ha indicado el protocolo que se siguió para la toma de muestras, pues no solo se cuestionaron los equipos, sino cómo y dónde se tomaron las muestras. Precisa que la toma de muestras debe considerar condiciones (zonas con actividad), entre otros factores, a fin de establecer la validez de las mismas, al margen de solo ampararse en la presunción de veracidad.
- e) No se ha considerado que en la zona donde se tomaron las muestras no existía personal trabajando, toda vez que los planes de avance y programa de producción, así como las fotografías, no evidencian trabajo alguno. Al respecto, el literal e) del artículo 236° del RSSO se enfoca en zonas con personal trabajando o personal en actividad, y no en zonas proyectadas o programadas. Por ello, se ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad.
- f) Se ha realizado una indebida calificación de la causal eximente de responsabilidad, el artículo 255° del TUO de la LPAG no hace distinción a fin de disponer cuáles son los supuestos “subsanales o insubsanales”. Por ello, se habría vulnerado el principio de Legalidad.
- g) Solicita que sean materia de nueva evaluación todos los extremos de su primer escrito y el contenido de las afirmaciones vertidas en el acta de supervisión.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

- a) En el acápite “*Observaciones adicionales del titular*” del Acta de Supervisión se indicó lo siguiente:
 - Los supervisores de Osinergmin no cuentan con un protocolo de mediciones de velocidades de aire donde se indique cómo deben realizar las mediciones. Con escrito de fecha 27 de octubre de 2016, solicitó a Osinergmin se le indique si existía un protocolo de medición, el cual hasta la fecha no ha sido respondido. Adjunta copia simple del escrito.
 - Se cumple con el parámetro de velocidad de aire exigido en el RSSO en la labor materia de imputación donde al momento de la supervisión se encontraban trabajadores. Asimismo, se realizaron mediciones en zonas donde no existía personal trabajando.
 - Los representantes de los trabajadores de CONDESTABLE manifiestan que el documento donde se indicaron los resultados de las mediciones de velocidad de aire realizados durante la visita de supervisión es inválido, dado que firmaron dicho documento sin tener conocimiento de lo que estaban firmando.

Por lo expuesto, el Oficio N° 351-2017 no cumple con los lineamientos de motivación previstos en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, el inciso 3 del numeral 252.1 y el numeral 3 del artículo 253° del artículo 252° del TUO de la LPAG, en tanto no

existe pronunciamiento sobre todos los documentos materia del procedimiento administrativo sancionador y no se ha indicado el monto de la multa que se propone por la imputación.

- b) El hecho materia de imputación ha sido subsanado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que ha realizado acciones a fin de mejorar el sistema de ventilación en las labores imputadas.

Por tanto, no corresponde sanción al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.³ Debe considerarse que se aplican las normas sancionadoras más favorables a los administrados, siendo de aplicación inmediata las normas procesales o procedimentales.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- c) En el Informe Final de Instrucción no se ha indicado el protocolo que se siguió para la toma de muestras, pues no solo se cuestionaron los equipos, sino cómo y dónde se tomaron las muestras. Precisa que la toma de muestras debe considerar condiciones (zonas con actividad), entre otros factores, a fin de establecer la validez de las mismas, al margen de solo ampararse en la presunción de veracidad.
- d) No se ha considerado que en la zona donde se tomaron las muestras no existía personal trabajando, toda vez que los planes de avance y programa de producción, así como las fotografías, no evidencian trabajo alguno. Al respecto, el literal b) del artículo 236° del RSSO se enfoca en zonas con personal trabajando o personal en actividad, y no en zonas proyectadas o programadas. Por ello, se ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad.
- e) Se ha realizado una indebida calificación de la causal eximente de responsabilidad en la medida que el artículo 255° del TUO de la LPAG no hace distinción a fin de disponer cuáles son los supuestos “subsanales o insubsanales”. Por ello, se habría vulnerado el principio de Legalidad.
- f) Solicita que sean materia de nueva evaluación todos los extremos de su primer escrito y el contenido de las afirmaciones vertidas en el acta de supervisión.

3.3 Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO

CONDESTABLE reconoció su responsabilidad sobre esta infracción.

4. ANÁLISIS

- 4.1. Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente, no se cumple la velocidad mínima de aire establecida:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 3	2.6

³ El administrado hace referencia al literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272.

Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 2	7.2
Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 4	3.6
Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 1	2.8
Nv. - 400, CX_ 4392_1	13.7
Nv. -255, TJ_ 3947	9.8
Nv. -255, TJ_ 4202	8.5

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado N° 1: Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen el parámetro exigido por el RSSO:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 3	2.6
Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 2	7.2
Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 4	3.6
Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 1	2.8
Nv. - 400, CX_ 4392_1	13.7
Nv. -255, TJ_ 3947	9.8
Nv. -255, TJ_ 4202	8.5

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 (fojas 12 a 16).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26 y 27). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie 60326237 y sonda térmica: 10316400.
- La medición se realizó en presencia del representante de los trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 2, 6, 15, 20, 21, 22 y 24 (fojas 18, 19, 22, 24 y 25).
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados, fechas y horas de las mismas, los cuales fueron entregados a los representantes del titular minero.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que, admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Sobre los descargos a) y d), debemos señalar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante.

De acuerdo a ello, se tiene dos (2) condiciones que deben considerarse para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores de interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión.

Durante la supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores mineras materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 (fojas 12 a 16).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26 y 27). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie 60326237 y sonda térmica: 10316400.
- La medición se realizó en presencia del representante de los trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 2, 6, 15, 20, 21, 22 y 24 (fojas 18, 19, 22, 24 y 25).
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados, fechas y horas de las mismas, los cuales fueron entregados a los representantes del titular minero.

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁴, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 9, en los cuales se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, los resultados de las mediciones de velocidad de aire obtenidos por la empresa supervisora durante la visita son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción, toda vez que las mediciones se efectuaron en labores mineras operativas, contando con la presencia del personal del titular de la actividad minera y utilizando un equipo de medición calibrado y con documento de calibración vigente, considerando que finalmente se entregó los resultados a los representantes de CONDESTABLE, detallando los resultados, fechas y horas de las mediciones.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el titular de la actividad minera respecto a la falta de protocolo para realizar las mediciones, en tanto que las acciones de medición efectuadas durante la visita de supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

En tal sentido, carece de sustento afirmar que no se ha seguido un procedimiento de medición o técnica y que no se ha considerado las características de las zonas donde se hicieron las mediciones de velocidad de aire.

De esta manera, habiéndose establecido la validez de las mediciones y resultados de velocidad de aire obtenidos por los supervisores de Osinergmin, corresponde desvirtuar los demás descargos presentados por CONDESTABLE en este extremo, conforme se detalla a continuación:

- Con relación a los argumentos referidos al polvorín principal, debemos indicar que no ha sido objeto de imputación el cumplimiento de las condiciones de almacenamiento de

⁴ Anteriormente previsto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

explosivos, por lo que la evaluación de este aspecto no desvirtúa la presente imputación referida al incumplimiento del parámetro de velocidad de aire. Asimismo, la instalación de un ventilador para mejorar la ventilación en las cámaras 1, 2, 3 y 4, con posterioridad a la visita de supervisión no exime de responsabilidad al administrado conforme a lo detallado en la primera parte del presente análisis; sin embargo, puede ser considerado como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

- Con relación a que se realizaron mediciones en zonas donde no existía personal trabajando, debemos señalar que la supervisión verificó la operación de las labores donde se realizaron las mediciones de velocidad de aire, tal como se evidencia en las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 y el plan de avance y programa semanal de producción correspondiente (fojas 12, 13, 14, 31 y 33). Al respecto, debe tenerse presente que en toda labor operativa en interior mina (labor de explotación, desarrollo o preparación) y de manera permanente se debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.
- Respecto a las labores donde había personal trabajando y que sí cumplía con el parámetro de velocidad de aire, es conveniente precisar que ello no se condice con los resultados de medición efectuadas durante la visita de supervisión, los cuales constituyen sustento probatorio válido para acreditar la infracción al parámetro de velocidad de aire.
- En el Acta y Formato de mediciones antes mencionado se detallan los resultados, fechas y horas de las mediciones, no se puede alegar que se desconoce su contenido, más aún si de acuerdo a lo señalado en el presente análisis, de las mediciones de velocidad de aire realizadas se ha constatado la vulneración del parámetro y las mediciones fueron realizadas en labores de operación en interior mina.

Por otro lado, revisado el Oficio N° 351-2017 que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 54) se advierte que a CONDESTABLE se le ha comunicado expresamente que el hecho imputado constituye una infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO y que la sanción a la que se encuentra sujeta de corroborarse la infracción se encuentra prevista en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) UIT.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG. Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en las normas antes citadas, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso comprende:⁵

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Con relación al descargo b), el Informe de Calibración del Equipo Multifunción (modelo: Testo 435-4) indica que ha sido calibrado en términos del estándar recomendado por el fabricante (Testo AG, Alemania) y con patrones establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de USA (EPA) (fojas 26 y 27). Además, la empresa Instruments Lab S.A.C. que emite el documento indicado es representante autorizado de Testo AG en el Perú, encontrándose autorizado para proporcionar soporte y servicio técnico calificado para los instrumentos Testo.

Además, el equipo Testo 435-4 posee la opción de ajustar el valor de la presión barométrica de acuerdo a la cota (m.s.n.m.) donde se realiza la medición (fojas 81 y 82), lo cual es llevado a cabo por los supervisores a efectos de realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento de la velocidad de aire mínima en interior mina.

En tal sentido, el equipo utilizado por los supervisores de Osinergmin estaba debidamente calibrado para arrojar resultados válidos en las zonas donde se realizaron las mediciones de velocidad de aire.

Respecto al descargo c), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas informadas por CONDESTABLE con escritos de fechas 23 de septiembre y 7 de octubre de 2015 presentadas y que fueron presentadas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador,

⁵ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por otro lado, cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272 dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin el cual sí ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la Autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el artículo 84° numeral 8) de la LPAG.

En efecto, respecto al artículo 15° numeral 15.3 del RSFS, este incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Asimismo, los supuestos excepcionales contenidos en el artículo 15° numeral 15.3 del RSFS han sido incluidos teniendo en cuenta el deber de la Autoridad que establece la obligación de interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el artículo 84° numeral 8) del TUO de la LPAG.

En consecuencia, el RSFS se encuentra acorde a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y dicho procedimiento corresponde ser aplicado en cumplimiento del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG.

Con relación al descargo e), cabe reiterar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de esta norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante.

En ese contexto, contrariamente a lo indicado por CONDESTABLE, se verifica la operación de las labores donde se realizaron las mediciones de velocidad de aire, conforme al siguiente detalle:

<i>Labor</i>	<i>Medio probatorio</i>
--------------	-------------------------

Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 3	Fotografía N° 04, Formato N° 9 ítem 20 (fojas 12 y 24)
Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 2	Fotografía N° 05, Formato N° 9 ítem 21 (fojas 13 y 24)
Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 4	Fotografía N° 06, Formato N° 9 ítem 22 (fojas 13 y 24)
Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 1	Fotografía N° 07, Formato N° 9 ítem 24 (fojas 14 y 25)
Nv. - 400, CX_ 4392_1	Fotografía N° 08, Formato N° 9 ítem 2 (fojas 14 y 18)
Nv. -255, TJ_ 3947	Fotografía N° 09, Formato N° 9 ítem 6(fojas 15 y 19)
Nv. -255, TJ_ 4202	Fotografía N° 11, Formato N° 9 ítem 15 (fojas 16 y 22)

Al respecto, el plan de avance de septiembre de 2015 y el programa semanal de producción del 2 al 8 de septiembre de 2015 (fojas 31 y 33), corroboran que las labores Nv. - 400, CX_ 4392_1, Nv. -255, TJ_ 3947 y Nv. -255, TJ_ 4202 estaban operativas cuando se realizó la supervisión.

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, toda vez que ha quedado demostrado que Osinergmin ha actuado en el marco de sus competencias y ha evaluado el presente procedimiento verificando obligaciones plenamente exigibles al administrado, sin haberse realizado una interpretación extensiva o analogía.

Sobre el descargo f), nos remitimos al análisis del descargo c), en el sentido que el Osinergmin en ejercicio de su función normativa prevista en las Leyes N° 27332 y N° 27699, estableció y desarrolló aquellos incumplimientos que no son susceptibles de subsanación, sin contravenir el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo g), debe señalarse que los argumentos señalados en su escrito de descargos al inicio PAS de fecha 16 de marzo de 2017 y las observaciones consignadas en el acta de supervisión han sido objeto de evaluación en el desarrollo del presente análisis.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2. **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *No se mantiene una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Nv. -255 CX_3923 NE	10.2	11.37	116	3	Jumbo Boomer J-11 de 78 HP	237	121	48.9

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)."

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se consignó como hecho constatado N° 3: *"Al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en las labores subterráneas que a continuación se enumeran, no se cumplen con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan: (...)"*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Nv. -255 CX_3923 NE	10.2	11.37	116	3	Jumbo Boomer J-11 de 78 HP	237	121	48.9

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa Nv. -255 CX_3923 NE, conforme se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 15).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26 y 27). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie 60326237 y sonda térmica: 10316400.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Formato N° 9 *"Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad"*: ítem N° 13 (fojas 21) y en el Formato N° 11 *"Cálculo de cobertura en labores específicas"*: ítem N° 2 (fojas 34). En estos Formatos se detalló el resultado, fecha y hora de medición, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Boomer J-11 de 78 HP) en la labor se acredita con la observación correspondiente al ítem N° 13 del Formato N° 9.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, tal como se describe en el Formato N° 11 *"Cálculo de cobertura en labores específicas"*: ítem N° 2.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos

detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y c), debemos indicar que la obligación establecida en el literal b) del artículo 236° del RSSO señala que en todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores, así como con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna.

De esta manera, a efectos de verificar el cumplimiento de dicha obligación, la supervisión efectuó la medición de velocidad de aire en la labor y el resultado de esta se multiplicó por el área de la misma, obteniéndose el caudal (aire circulante expresado en m³/min) de la labor. Luego, se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.

Durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa Nv. -255 CX_3923 NE, conforme se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 15).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26 y 27). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie 60326237 y sonda térmica: 10316400.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 13 (fojas 21) y en el Formato N° 11 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*: ítem N° 2 (fojas 34). En estos Formatos se detalló el resultado, fecha y hora de medición, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Boomer J-11 de 78 HP) en la labor se acredita con la observación correspondiente al ítem N° 13 del Formato N° 9.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, tal como se describe en el Formato N° 11 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*: ítem N° 2.

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 11, en los cuales se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, el resultado de la medición de velocidad de aire obtenido por la empresa supervisora durante la visita es válido y sirve de sustento para acreditar la presente infracción, toda vez que la medición se efectuó en una labor operativa, contando con la presencia del personal del titular de la actividad minera y utilizando un equipo de medición calibrado y con documento de calibración vigente, considerando que finalmente se entregó el resultado a los representantes de CONDESTABLE, detallando el resultado, fecha y hora de la medición.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el titular de la actividad minera respecto a la falta de protocolo para realizar las mediciones, en tanto que las acciones de medición efectuadas durante la visita de supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

En tal sentido, carece de sustento afirmar que no se ha seguido un procedimiento de medición o técnica y que no se ha considerado las características de las zonas donde se hicieron las mediciones de velocidad de aire.

Respecto a que se realizaron mediciones en zonas en donde no se encontraba personal, corresponde remitirse a lo señalado en el análisis del descargo a) del numeral 4.1, precisando que la supervisión verificó que la labor CX_3923 NE Nv. -255, donde se realizaron las mediciones de velocidad de aire y cálculo de caudal requerido, se encontraba en operación, tal como se evidencia en el plan de avance del mes de septiembre de 2015 (fojas 30).

Por otro lado, sobre las labores donde había personal trabajando y que sí cumplía con el parámetro de velocidad de aire, es conveniente reiterar que ello no se condice con los resultados de medición efectuadas durante la visita de supervisión, los cuales constituyen sustento probatorio válido para acreditar la infracción al parámetro de velocidad de aire.

Con relación a la suscripción del Acta y Formato de mediciones sin tener conocimiento de la información contenida, cabe precisar que en las mismas se detallan los resultados, fechas y horas de las mediciones, por lo que no se puede alegar que se desconoce su contenido, más aún si de acuerdo a lo señalado en el presente análisis, de las mediciones de caudal de aire realizadas se ha constatado la vulneración del parámetro de cobertura de aire en labores de operación en interior mina.

Por otro lado, revisado el Oficio N° 351-2017 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 54) se advierte que a CONDESTABLE se le ha comunicado expresamente que el hecho imputado constituye una infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO y que la sanción a la que se encuentra sujeta de corroborarse la infracción se encuentra prevista en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) UIT.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG. Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en las normas antes citadas, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En vista de lo anterior, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Respecto al descargo b), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas informadas por CONDESTABLE con escrito de fecha 23 de septiembre de 2015 y que fue presentado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Sobre el punto referido a la aplicación de la norma más favorable, corresponde remitirse a lo señalado en el análisis del numeral 4.1 de la presente resolución.

Con relación al descargo d), cabe reiterar que la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO señala que en todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores, así como con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna.

Ahora bien, contrariamente a lo indicado por CONDESTABLE, la supervisión verificó la operatividad del CX_3923 NE Nv. -255 donde se realizaron las mediciones de velocidad de aire y cálculo de caudal requerido, conforme se aprecia en Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítem N° 13, donde se consignó como observación que dos personas estaban perforando (fojas 21), lo cual ha sido corroborado por el plan de avance del mes de septiembre de 2015, (fojas 30).

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, toda vez que ha quedado demostrado que Osinergmin ha actuado en el marco de sus competencias y ha evaluado el presente procedimiento verificando obligaciones plenamente exigibles al administrado, sin haberse realizado una interpretación extensiva o analogía.

Sobre el descargo e), nos remitimos al análisis del descargo c) del numeral 4.1 de la presente Resolución, en el sentido que el Osinergmin en ejercicio de su función normativa prevista en las Leyes N° 27332 y N° 27699, estableció y desarrolló aquellos incumplimientos que no son susceptibles de subsanación, sin contravenir el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo f), debe señalarse que los argumentos señalados en su escrito de descargos al inicio PAS de fecha 16 de marzo de 2017 y las observaciones consignadas en el acta de supervisión han sido objeto de evaluación en el desarrollo del presente análisis.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3. **Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.** *En el XC_4480, del Nv. - 375 se usaba ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente para dicho uso.*

El literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros.

El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas”.

En la Observación Adicional Generada en Gabinete N° 2 (fojas 35) se señaló: “Según el vale de despacho de explosivos N° 000404, la labor minera: XC_4480 del nivel -375, en el turno de día del 8 de septiembre de 2015, utilizó para la voladura 100 Kilogramos de ANFO (SUPERFAM); revisadas las Resoluciones Directorales N° 148-2009-MEM/DGM y 153-2009-MEM/DGM, 1272-2011-MEM/DGM; se evidencia que la labor en mención (XC_4480 del nivel -375) no está autorizada para utilizar el ANFO”.

De la revisión del vale de despacho N° 000404 (fojas 36) se verifica que el día 8 de septiembre de 2015 se despachó 100 kilos de ANFO (*superfam*) para la labor XC 4480 del nivel -375.

Asimismo, en las Resoluciones Directorales N° 148-2009-MEM/DGM, 153-2009-MEM/DGM y 1272-2011-MEM/DGM (fojas 37 a 40), no se verificó que estuviera autorizado para usar ANFO en la labor XC 4480 del nivel -375.⁶

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 772-2017⁷ (fojas 91 a 101), notificado el día 25 de octubre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- CONDESTABLE no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CONDESTABLE, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de catorce con noventa y un centésimas (14.91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 772-2017, la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO resulta sancionable con una multa de catorce con noventa y un centésimas (14.91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

⁶ Es importante precisar que en los artículos 3° de las Resoluciones Directorales se establece que CONDESTABLE no podrá utilizar el explosivo ANFO en las labores mineras subterráneas que no estén consideradas en estas Resoluciones.

⁷ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 772-2017, con fecha 2 de noviembre de 2017, CONDESTABLE ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO (fojas 116 a 120).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por CONDESTABLE cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO sancionable con una multa de catorce con noventa y un centésimas (14.91) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁸, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

⁸ Disposición Complementaria Única.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CONDESTABLE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CONDESTABLE no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, a través de los escritos presentados el 23 de septiembre y 7 de octubre de 2015 (fojas 41 al 49), CONDESTABLE informó de las acciones realizadas para cumplir con la velocidad de aire dispuesta en el RSSO.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CONDESTABLE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire(m/min)
(a)	Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 3	2.6
(b)	Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 2	7.2
(c)	Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 4	3.6
(d)	Nv. +210, Polvorín Principal de Explosivos, cámara 1	2.8
(e)	Nv. - 400, CX_ 4392_1	13.7
(f)	Nv. -255, TJ_ 3947	9.8
(g)	Nv. -255, TJ_ 4202	8.5

• *Cálculo del costo postergado⁹*

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en todas las labores

Descripción	Monto	a, b, c y d	e y f	g
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2015) ¹⁰	105,509.06	84,450.93	14,038.76	7,019.38
Tipo de Cambio, septiembre 2015	3.221	3.221	3.221	3.221
Fechas de detección		8/09/2015	7/09/2015	7/09/2015
Fecha de acción correctiva		7/10/2015	23/09/2015	7/10/2015
Periodo de capitalización en días		29	16	30
Tasa COK diaria ¹¹		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ septiembre 2015, Octubre 2015)		26,494.42	4,384.03	2,202.94
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Set. 15, Oct. 15)		271.50	24.84	23.35
Tipo de cambio septiembre 2015, octubre 2015		3.250	3.221	3.250
IPC septiembre 2015, octubre 2015		120.82	116.11	120.82
IPC Mayo 2017		127.20	127.20	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	1,096.59	929.05	87.65	79.90
Escudo Fiscal (30%)	343.26			
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	767.62			

Fuente: JJ Mining SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. 201100043742, JR Contratistas Generales SAC, Cost Mine, Salary Pack (PWC), BCRP.

• *Cálculo de ganancia ilícita¹²*

Periodo	Monto (S/ 2015)	Monto (S/ mayo 2017)
2015 ¹³	85,045,267.00	88,832,926.54
sept-15	6,990,021.95	7,301,336.43
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ¹⁴		3,234.79
Ganancia ilícita asociada a la infracción		3,234.79

Cálculo de la multa¹⁵:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	767.62
Ganancia ilícita	3,234.79
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	8,536.66
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	8,109.83
Multa (UIT) ¹⁷	2.00

materia del hecho imputado, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

¹⁰ Incluye instalación de un ventilador de 10,000 CFM y 210 metros de mangas de ventilación de 30" Ø (labores a, b, c y d) y de 150 metros de mangas de 30" Ø (labores e, f y g), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹² Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el Nv. -255, TJ_3947 y en el Nv. -255, TJ_4202.

¹³ Tomado de Perú Top Publications S.A.C.

¹⁴ El titular cuenta con una sola unidad minera en operación. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.3), la participación de los Tajos TJ_3947 (Nv.-255) y TJ_4202 (Nv. 255) en la producción mensual es de 0.12%.

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

5.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CONDESTABLE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CONDESTABLE no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, a través del escrito presentado el 23 de septiembre de 2015 CONDESTABLE informó las acciones realizadas para cumplir con el caudal de aire requerido por la norma (fojas 41 a 44).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CONDESTABLE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de beneficio por costo postergado¹⁸ y cálculo de la multa:*

Descripción	Monto (S/)
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2015)¹⁹	21,755.37
Tipo de Cambio, septiembre 2015	3.221
Fecha de detección	7/09/2015

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹⁸ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, en la labor en infracción, las cuales garantizan la cantidad de aire requerida de acuerdo al RSSO.

¹⁹ Incluye instalación de 50 metros de mangas de 30" Ø, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

Fecha de acción correctiva	23/09/2015
Periodo de capitalización en días	16
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ septiembre 2015)	6,793.78
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2015)	38.50
TC septiembre 2015	3.221
IPC septiembre 2015	120.65
IPC Mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	130.72
Escudo Fiscal (30%)	39.22
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado – Factor B (S/ mayo 2017)	4,625.76
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,394.48
Multa (UIT) ²⁰	1.09

Fuente: CAPECO, SLIN Perú SAC, Cost Mine, Salary Pack (PWC), BCRP.

5.3 Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo del costo evitado²¹ y de la multa:*

Descripción	Monto
Costos ANFO, abogado y especialistas (S/ Setiembre 2015) ²²	75,091.10
Tipo de Cambio, Setiembre 2015	3.221
Fecha de detección	08/09/2015
Fecha de cese	30/09/2015
Periodo de capitalización en días	22
Tasa COK diaria	0.04%
Costo evitado capitalizado (US\$ Setiembre 2015)	23,499.51
Tipo de Cambio, Setiembre 2015	3.221
IPC Setiembre 2015	120.65
IPC Mayo 2017	127.20
Costo evitado capitalizados (S/ Mayo 2017)	79,790.05
Escudo Fiscal (30%)	23,937.02
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ Mayo 2017)	60,387.30
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	60,387.30
Factores Agravantes y atenuantes	1.00
Multa calculada	60,387.30
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/.)	42,271.11
Multa (UIT) ²³	10.44

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²¹ Se aplica la metodología del costo evitado al no contar con la autorización del ANFO como parte de un plan de seguridad debidamente planificado.

²² Incluye un costo de trámite según TUPA de autorización de uso de ANFO, la labor de un abogado junior y la participación de especialistas encargados (Superintendente de Mina y Gerente de Seguridad).

Fuente: SUNAT, MINEM, Salary Pack (PWC), BCRP. Elaboración: GSM.

5.4 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{24}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²⁵ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ²⁶ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁷, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁸. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

²³ Tipificación Rubro B, numeral 3.6: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

²⁴ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²⁵ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁶ Ídem.

²⁷ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²⁸ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²⁹, presentan en promedio el **62.13%**³⁰ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A. con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012864101

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A. con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012864102

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A. con una multa ascendente a diez con cuarenta y cuatro centésimas (10.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012864103

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

²⁹ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

³⁰ De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 20/11/2017
13:45:25

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera